



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000017201316715-00
Ubicación 11703 – 7
Condenado JULIO CESAR SALGADO HERNANDEZ
C.C # 1010183405

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 11 de abril de 2023, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del VEINTIDOS (22) de MARZO de DOS MIL VEINTITRES (2023), por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 14 de abril de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Número Único 110016000017201316715-00
Ubicación 11703
Condenado JULIO CESAR SALGADO HERNANDEZ
C.C # 1010183405

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 17 de Abril de 2023, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 20 de Abril de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

RADICACIÓN: 11001-60-00-017-2013-16715-00

UBICACIÓN: 11703

SENTENCIADO: JULIO CESAR SALGADO HERNANDEZ

DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS

DETENIDO: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO - LA PICOTA -

LEY 906 DEL 2004



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Apela
Cenw
20/09/23

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS

Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver la viabilidad de aprobar la propuesta de reconocimiento para beneficio de 72 horas en favor del condenado JULIO CESAR SALGADO HERNANDEZ, conforme a la documentación remitida por el COMEB LA PICOTA.

CONSIDERACIONES y DECISIÓN

JULIO CESAR SALGADO HERNANDEZ se encuentra privado de la libertad purgando la pena principal de 152 meses 6 días de prisión, impuesta en la sentencia proferida por el Juzgado Once Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá el 2 de julio de 2014, al ser hallado responsable de los delitos de hurto calificado y agravado en concurso con lesiones personales dolosas agravadas, sentencia en la cual le fue negada la suspensión condicional de la ejecución y la prisión domiciliaria.

El numeral 5° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, expresa que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán "De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena....".

Como se puede observar, la codificación procesal penal vigente le asigna competencia al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer y decidir sobre las solicitudes o propuestas de reconocimiento de beneficios administrativos que modifiquen las condiciones en que ha de cumplirse la pena privativa de la libertad.

Respecto de la competencia para el otorgamiento de los beneficios administrativos la Corte Suprema de Justicia dentro del proceso No. 34731 en providencia de segunda instancia del 9 de agosto de 2011, estableció:

*"Dado que los Jueces de la Republica tiene el monopolio para administrar el bien jurídico de la libertad denominado **principio de reserva judicial de la libertad**, el cual no se reduce al momento de la imposición de la sanción sino que se extiende a la fase de ejecución de la pena, siendo que los beneficios administrativos impactan de manera directa el derecho a la libertad personal en lo tocante a asuntos relacionados con reducción de tiempo de privación de la libertad o los relativos a la **modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena**, su análisis y otorgamiento es de competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad tal como lo señala el artículo 79 de la Ley 600 de 2000."*

El artículo 147 de la Ley 65 de 1993 que continúa vigente, contempla los requisitos que deben reunir los condenados para que se le conceda permiso hasta de setenta y dos horas para salir del establecimiento sin vigilancia, los cuales son:

1. Estar en fase de mediana seguridad
2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta

3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
5. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose condenados por delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.
6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta certificada por el Consejo de Disciplina.

La dirección del COMEB LA PICOTA remite la siguiente documentación:

- Clasificación en Fase de Mediana Seguridad según Acta No. 113-056-2019 de fecha 16 de mayo de 2019.
- Certificación de antecedentes de la DIJIN.
- Certificado de calificación de conducta como Ejemplar del 4 de noviembre de 2022 al 3 de febrero de 2023.
- Reporte de verificación de arraigo del penado.

Remite el establecimiento carcelario esta documentación y la propuesta de reconocimiento de permiso de hasta 72 horas por considerar que el penado reúne los requisitos para ello, sin embargo no puede perderse de vista lo relacionado con el delito por el cual fue condenado JULIO CESAR SALGADO HERNANDEZ, esto HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO.

Conforme a lo anterior, el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, consagra la prohibición de la concesión de beneficios cuando se trate de delito DE HURTO CALIFICADO, por lo que no resultaría viable conceder dicho beneficio al condenado JULIO CESAR SALGADO HERNANDEZ.

Artículo 32. Modifícase el artículo 68A de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

Parágrafo 1. *Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.*

Parágrafo 2: *Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean*

indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena."(El subrayado y las negrillas son nuestras).

De acuerdo a lo anterior, dado que por expresa prohibición legal no procederá ningún beneficio judicial o administrativo, no se aprobará la propuesta para el beneficio administrativo de permiso hasta por 72 horas

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Bogotá, D. C.:

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el permiso de hasta por 72 horas, a favor del sentenciado JULIO CESAR SALGADO HERNANDEZ, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- REMÍTASE copia de esta decisión a la Dirección del COMEB LA PICOTA.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA JAHIEL AMEZQUITA VARON
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la Fecha	Notifiqué por Estado No. 4
3/04/23	
La anterior Providencia	
La Secretaria	



**JUZGADO 7 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 11703

TIPO DE ACTUACION:

A.S. ☐ **A.I.** ☒ **OFI.** ☐ **OTRO** ☐ **Nro.** ☐

FECHA DE ACTUACION: 22-03-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 27. 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Julio Cesar Salgado

FIRMA PPL:

CC: 1010183405

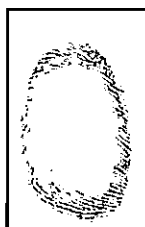
TD: 83111

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ NO ☐

HUELLA DACTILAR:



De: Cesar Hernandez <alkoliriko8@gmail.com>
Enviado: martes, 28 de marzo de 2023 10:59 a. m.
Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 07 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Apela auto de fecha 23-03-2023

Buen día señores de este honorable despacho la presente es para solicitar de manera respetuosa se oficie a quien corresponda y para que corra traslado de apelación contra auto de fecha 23-03-2023 que fuera emitido por el honorable juzgado 7 de ejecución de penas y medidas donde niega permiso administrativo de las 72 horas sin vigilancia por expresa prohibición del art. 68A del C.P. dónde está honorable corporación no aplica del principio de favorabilidad según art 29 de la Constitución Nacional ya que la ejecutora se basa en principios restrictivos como si mi delito fuera de justicia especializada ya que no desea aprobar me ningún beneficio dónde dice que en materia penal la ley permisiva o Favorable se aplicará en preferencia a la ley restrictiva a o desfavorable y que también aplica para los condenados según art. 6 del código penal.

Tránsito normativo que me beneficia

Art. 32 de la ley 1142 de 2007

Modificado por el art. 28, Ley 1453 de 2011. Exclusión de beneficios y subrogados. No se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de libertad de suspensión condicional de la ejecución de la pena o libertad condicional; tampoco la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco (5) años anteriores

Ley 1453 de 2011

Artículo 28. El artículo [32](#) de la Ley 1142 que adicionó el artículo 68 A, la Ley 599 quedará así:

Artículo 68 A. *Exclusión de los beneficios y subrogados penales.* El artículo 68 A del Código Penal quedará así:

Artículo 68 A. No se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de libertad de suspensión condicional de la ejecución de la pena o libertad condicional; tampoco la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco (5) años anteriores o cuando haya sido condenado por uno de los siguientes delitos: cohecho propio,

enriquecimiento ilícito de servidor público, estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado, concusión, prevaricato por acción y por omisión, celebración de contrato sin el cumplimiento de los requisitos legales, lavado de activos, utilización indebida de información privilegiada, interés indebido en la celebración de contratos, violación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, tráfico de influencias, peculado por apropiación y soborno transnacional.

Parágrafo. El inciso anterior no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004 ni en aquellos eventos en los cuales se aplique el principio de oportunidad, los preacuerdos y negociaciones y el allanamiento a cargos.

Ley 1474 de 2011

ARTÍCULO 13. Exclusión de beneficios en los delitos contra la Administración Pública relacionados con corrupción. El artículo 68 A del Código Penal quedará así:

No se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de libertad de suspensión condicional de la ejecución de la pena o libertad condicional; tampoco la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco tendrán derecho a beneficios o subrogados quienes hayan sido condenados por delitos contra la Administración Pública, estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado, utilización indebida de información privilegiada, lavado de activos y soborno transnacional.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, ni en aquellos eventos en los cuales se aplique el principio de oportunidad, los preacuerdos y negociaciones y el allanamiento a cargos.

Esto lo expongo porque en su art. 38 de la ley 906 de 2004 dice:

ARTÍCULO 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:

1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan.

2. De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona.

3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria.

4. De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza.

5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.

6. De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad. Asimismo, del control para exigir los correctivos o imponerlos si se desatienden, y la forma como se cumplen las medidas de seguridad impuestas a los inimputables.

En ejercicio de esta función, participarán con los gerentes o directores de los centros de rehabilitación en todo lo concerniente a los condenados inimputables y ordenara la modificación o cesación de las respectivas medidas. de acuerdo con los informes suministrados por los equipos terapéuticos responsables del cuidado, tratamiento y rehabilitación de estas personas. Si lo estima conveniente podrá ordenar las verificaciones de rigor acudiendo a colaboraciones oficiales o privadas.

7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción la sanción penal.

8. De la extinción de la sanción penal.

9. Del reconocimiento de la ineficacia de la sentencia condenatoria cuando la norma incriminadora haya sido declarada inexecutable o haya perdido su vigencia.

En su numeral 7 el juez puede aplicar el principio de favorabilidad según el tránsito normativo que me es menos restrictivo

Muchas gracias por su atención prestada quedó atento a su pronta y favorable respuesta

Cordialmente

Julio César Salgado Hernández

Cédula 1010183405

Td 83111 NUI 818103

Estructura 1 pabellón 4

Cobog-picota